

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **017**

Fecha: **18-08-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO MANRIQUE ARDILA	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ OCAMPO	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18-08-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6fcd428624ad00890bca0afa125f9344f4b8c709ffd4fc6a47b9ea3746f9d**

Documento generado en 17/08/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETA

REF: EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON** contra
JUAN DAVID SERRANO LUGO.

Radicación : 180013103002-2021-00332-00

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, correo electrónico juanca9594@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia señora **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON**, de manera comedida le manifiesto que a través del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 1 de julio de 2022 por medio del cual se corrió traslado de unas excepciones, se requirió a mi mandante para aportar los originales de los título valores, se aceptó la renuncia de mi antecesora y se reconoció personería a los apoderados de la parte actora y demandada.

La discordia con la decisión que tomó el despacho se refiere a que se está corriendo traslado de unas excepciones que no conozco en consideración a que apenas hasta ahora estoy asumiendo la representación de la demandante y además en el escrito en que aporté el poder solicite que se enviara el link del proceso o que digitalizara en TYBA el mismo, por cuanto no es visible a las partes el proceso digital y ello amerita a que previo a correr traslado de las excepciones se proceda a digitalizarse el expediente para que pueda ser estudiado y/o que con el auto, se me envíe copia de las excepciones y de la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas a fin de poder ser notificado de la posición de la parte demanda y con dicho conocimiento, poder descorrer las excepciones que supuestamente se han planteado.

Atentamente,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
T.P. No. 51.890 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Humberto Pacheco Alvarez
Magister Derecho Contencioso Administrativo

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO MANRIQUE ARDILA
RADICADO: 2018-00254-00

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Liquidación intereses moratorios sobre el capital desde el 31 de diciembre de 2016 al 05 de agosto de 2021

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES MORATORIO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-dic-16	31-dic-16	21,99	1	32,99	87.134	95.171.094,89
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	2.655.220	97.826.314,50
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	2.655.220	100.481.534,11
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	2.655.220	103.136.753,72
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	2.654.427	105.791.180,96
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	2.654.427	108.445.608,21
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	2.654.427	111.100.035,45
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	2.612.432	113.712.467,28
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	2.612.432	116.324.899,11
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	2.612.432	118.937.330,94
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	2.514.178	121.451.509,34
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	2.491.200	123.942.709,12
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	2.469.014	126.411.722,64
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	2.459.505	128.871.227,76
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	2.497.539	131.368.766,47
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	2.457.920	133.826.686,86
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2.434.149	136.260.836,27
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2.429.395	138.690.231,47
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2.410.378	141.100.609,88
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2.381.061	143.481.670,74
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2.369.968	145.851.638,46



Humberto Pacheco Alvarez
Magister Derecho Contencioso Administrativo

1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2.354.913	148.206.551,23
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2.333.519	150.540.070,11
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	2.316.879	152.856.949,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2.305.786	155.162.735,35
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2.277.261	157.439.996,21
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2.341.443	159.781.438,75
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2.302.617	162.084.055,34
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2.296.278	164.380.333,00
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2.298.655	166.678.987,76
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2.293.901	168.972.888,31
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2.291.523	171.264.411,77
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	2.296.278	173.560.689,43
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2.296.278	175.856.967,09
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2.270.130	178.127.096,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2.262.206	180.389.302,57
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2.247.943	182.637.245,88
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2.231.304	184.868.549,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2.265.375	187.133.924,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2.252.698	189.386.622,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2.221.795	191.608.417,60
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2.162.368	193.770.785,34
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2.153.652	195.924.437,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2.153.652	198.078.088,78
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	2.174.253	200.252.342,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2.181.385	202.433.726,56
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2.150.482	204.584.208,81
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2.120.372	206.704.581,14
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	2.075.207	208.779.788,59
1-ene-21	31/01/201	17,32	30	25,98	2.058.568	210.838.356,34
1-feb-21	28-feb-21	17,52	30	26,28	2.082.339	212.920.695,09
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	2.069.661	214.990.355,97
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	2.057.775	217.048.131,36
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	2.046.682	219.094.813,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	2.045.890	221.140.703,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	2.041.928	223.182.631,58
1-ago-21	30-ago-21	17,24	5	25,86	341.510	223.524.141,47
INTERESES REMUNERATORIOS						13.815.201,00
OTROS CONCEPTOS						28.098.823,00
TOTAL LIQUIDACION						265.438.165,47

Ruego al señor juez, impartir su aprobación.

Atentamente,

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
C. C. N° 17.632.403 de Florencia
T. P. 167.635 del C. S. de la J.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (C.)

E. _____ S. _____ D. _____

REF.- Proceso Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE. - **MILLER PERDOMO ESCANDÓN**
DEMANDADO. - **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**
RADICACION. - **180013103002-2020-00369-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2.022, QUE DECRETA
UNA PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE.

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T.P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito formular a ese Despacho Judicial, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** para ante el Superior Judicial, contra el Auto de fecha 29 de Julio de 2.022, por medio del cual se DECRETA PRUEBA OFICIOSA de petición de parte, en la que se requiere a la DIAN, para que informe sobre circunstancias que no fueron pedidas en oportunidad procesal dentro del líbello de *incidente de nulidad por indebida notificación*, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.

Conforme se desprende del Auto de Decreto de Pruebas del incidente de nulidad del 8 de febrero de 2.022, se tiene que ese estrado judicial DE OFICIO, Decretó: ... *“OFICIAR a la DIAN para que informe si el correo electrónico caque7575@hotmail.com, está o ha estado vinculado al contribuyente señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ con C. C. 17.704.815 demandado en este proceso, y de encontrarse vinculado informe desde qué fecha y de donde fue obtenido dicho correo, el cual se establece en el RUT del señor Pérez Hernández.”* Actividad probatoria que de manera efectiva y concreta respondió la DIAN, a través de memorial del 15 de Julio de 2.022, suscrito por la funcionaria Luz Marina Ocampo – Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente, informando: *“(…) El señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.704.815, se presentó al Punto de Contacto Buga para realizar actualización de su registro Único Tributario generado mediante formulario número 14173094273 del 13 de junio de 2.012, en el cual informa el correo caque7575@hotmail.com, que le fue registrado.(…)”*, de modo que la respuesta ofrecida por la DIAN mediante funcionario competente, cumple a cabalidad con el resultado esperado por el estrado judicial, de tiempo, modo y lugar, de donde se obtuvo en forma primogénita el correo electrónico consignado en el RUT del contribuyente-demandado, mismo que fue utilizado como dirección electrónica personal, para materializar la notificación electrónica de la demanda y su traslado.



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

Así entonces, no queda duda que los interrogantes solicitados por ese estrado judicial a la DIAN mediante oficio No. 058 del 9 de Marzo de 2.022, fueron absueltos de manera clara y precisa por ese ente tributario (*circunstancias de tiempo, modo y lugar inclusive*), siendo útil para comprobar el hecho relevante de que el correo electrónico caque7575@hotmail.com, registrado por el propio demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ en el formulario de actualización de datos No. 14173094273 del 13 de junio de 2.012, es el mismo que aparece en el RUT allegado al despacho judicial por cuenta del proceso de la referencia como prueba intra-procesal incorporada, y que sirvió de fuente para efectos de materializar la notificación electrónica de la demanda y su traslado, conforme lo permite el Parágrafo 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2.020; trámite que entre otras cosas, fue recepcionado por el servidor digital antes enunciado, tal como se encuentra certificado por la empresa TELEPOSTAL del 30 de Julio de 2.022 allegada a ese despacho judicial, conforme fue ordenado en providencia del 8 de febrero del mismo año.

De modo que una vez cumplido el propósito para el cual el operador judicial decretó su prueba de oficio intra-procesal, se encuentra superada la contradicción del incidente de nulidad, para con ello cerrar el juicio de admisibilidad de cualquier otra actividad probatoria que sobre el mismo punto se haga a instancia de parte especialmente, lo que equivale a decir, que la solicitud de práctica de prueba oficiosa que hace la defensa judicial de la parte demandada en memorial del 14 de Julio de 2.022, resulta a estas alturas extemporánea e impertinente, habida cuenta que la oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias, tácitamente debió hacerlo en el acto de la formulación del incidente de nulidad conforme lo ordena el inciso 1º del Art. 129 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 173 ibídem.

Recordemos que las reglas que rigen la actividad probatoria consignadas en los preceptos normativos reseñados, descartan o restringen el empleo de algunos medios probatorios cuando no se peticionan en oportunidad legal, al tiempo que excluyen la consideración de las que se aduzcan en forma extemporánea, deviniendo así entonces su negación, en virtud a observar el cumplimiento de las normas jurídicas y en especial el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el inciso 5º del Artículo 29 de la Carta Política; pues de mantener incólume la decisión del Auto del 29 de Julio de 2.022 que se recurre, se entiende que el honorable despacho judicial en forma ilegal e implícita, está habilitando el término de solicitud de pruebas de la que disponía la defensa de la parte ejecutada en su escrito de incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, el cual a estas alturas se agotó con el Auto del 8 de Febrero hogañó, donde se decretaron todas y cada una de las pruebas pedidas por el incidentalista en su oportunidad procesal (Inc. 1º - Art. 129 C. G. del P.)



Martín Fernando Vargas Ortiz

Abogado

Por lo tanto, es evidente que cualquier prueba que se decreta a solicitud de parte con posterioridad a dicho auto como ocurre en este caso, además de ser impertinente e inconducente, se torna excluyente por ser formulada fuera del término legal que se disponía para solicitarla.

Además es importante decir, que la prueba decretada en Auto que se recurre, ni siquiera puede tener la calidad de prueba de oficio, ya que ésta debe obedecer a un acto procesal, cuyo decreto se erige por iniciativa propia del Juez con base en las facultades que le otorga los artículos 169 y 170 del C. G. del P., y no a solicitud de parte como en este caso acontece, según memorial del 14 de Julio de 2.022; es decir, la prueba de oficio, es aquella en la que el juez está facultado para ordenar, acordar, practicar por su propia iniciativa dentro de los márgenes del proceso y en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes, pero nunca su decreto se hará a solicitud de parte como se observa en el Auto que se recurre; pues dejar pasar por alto tan notable actuación, dicho trámite procesal se prestaría para desigualdades entre las partes, ya que no solamente se estaría favoreciendo con esta prueba a la parte que la solicita, sino que también iría en desmedro de la finalidad de la prueba de oficio que no es otra más, que buscar poner a las partes en igual de condiciones en el proceso, esta tesis se encuentra respaldada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia **SU-768 de 2014**, en la que respecto de la importancia de la prueba de oficio, estableció:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Así las cosas, resulta ilegal e improcedente decretar una prueba oficiosa por solicitud de la defensa de la parte ejecutada, cuando su oportunidad para solicitarla conforme a los objetivos que en ella se busca, ha fenecido por mandato legal (Inc. 1º Art. 129 C. G. del P.)



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

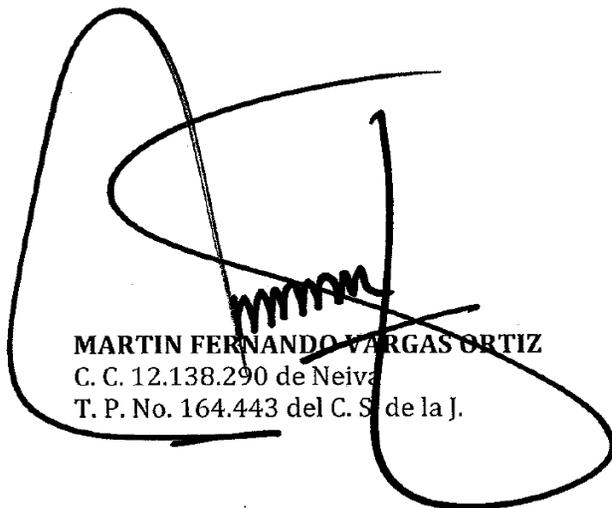
Por consiguiente, solicito al señor Juez cognoscente del proceso de la referencia, se concedan las siguientes o similares...

PETICIONES

1. **REPONER INTEGRALMENTE** el Auto del 29 de Julio de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de este escrito, para en su lugar DENEGAR la solicitud de decreto y práctica de prueba oficiosa.
2. Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en Auto del 8 de febrero de 2.022, proceda a decretar el cierre probatorio en torno al Incidente de Nulidad formulado por la defensa de la parte demandada, para que en su lugar se resuelva de fondo.
3. En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente y como lo permite el numeral 3º del artículo 320 del C. G. del P, solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato, y/o el que resultare procedente conforme a las reglas del Parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto procesal.

Conforme lo expuesto y atendiendo las disposiciones normativas del Código General del Proceso y de los máximos órganos de Justicia, considera esta defensa que la decisión tomada en el auto del 29 de julio de 2022, debe modificarse integralmente con arreglo a las manifestaciones realizadas en precedencia.

Del señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Señor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL INICIADO POR EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ.**

RADICADO: 2019 - 00300.

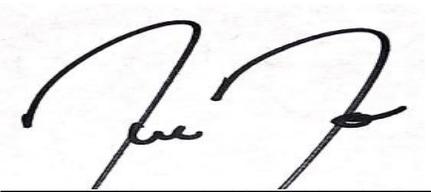
ASUNTO: Se allega liquidación del crédito art. 446 CGP.

LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., obrando como apoderado Judicial de la parte demandante, mediante el presente me permito allegar la liquidación del crédito a fin de que se efectúe el trámite de que trata el artículo para que 446 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

1. Liquidación del crédito.

Agradezco su colaboración.



LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
C.C. No. 7.727.183 de Neiva (H).
Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J.
Cel. 3183781778



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-18	2018-07-18	1	30,05	159.999.395,00	159.999.395,00	115.201,72	160.114.596,72	0,00	22.386.490,72	182.385.885,72	0,00	0,00	0,00
2018-07-19	2018-07-31	13	30,05	0,00	159.999.395,00	1.497.622,40	161.497.017,40	0,00	23.884.113,12	183.883.508,12	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	159.999.395,00	3.557.129,17	163.556.524,17	0,00	27.441.242,28	187.440.637,28	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	159.999.395,00	3.422.614,53	163.422.009,53	0,00	30.863.856,81	190.863.251,81	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	159.999.395,00	3.508.366,80	163.507.761,80	0,00	34.372.223,61	194.371.618,61	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	159.999.395,00	3.373.826,84	163.373.221,84	0,00	37.746.050,45	197.745.445,45	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	159.999.395,00	3.472.075,21	163.471.470,21	0,00	41.218.125,66	201.217.520,66	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	159.999.395,00	3.434.102,44	163.433.497,44	0,00	44.652.228,10	204.651.623,10	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	159.999.395,00	3.178.806,48	163.178.201,48	0,00	47.831.034,57	207.830.429,57	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	159.999.395,00	3.467.334,36	163.466.729,36	0,00	51.298.368,93	211.297.763,93	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	159.999.395,00	3.347.834,84	163.347.229,84	0,00	54.646.203,78	214.645.598,78	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	159.999.395,00	3.462.591,92	163.461.986,92	0,00	58.108.795,70	218.108.190,70	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	159.999.395,00	3.344.773,61	163.344.168,61	0,00	61.453.569,31	221.452.964,31	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	159.999.395,00	3.453.102,04	163.452.497,04	0,00	64.906.671,35	224.906.066,35	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	159.999.395,00	3.459.429,34	163.458.824,34	0,00	68.366.100,69	228.365.495,69	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	159.999.395,00	3.347.834,84	163.347.229,84	0,00	71.713.935,54	231.713.330,54	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	159.999.395,00	3.424.592,71	163.423.987,71	0,00	75.138.528,25	235.137.923,25	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	159.999.395,00	3.303.377,08	163.302.772,08	0,00	78.441.905,33	238.441.300,33	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	159.999.395,00	3.394.434,74	163.393.829,74	0,00	81.836.340,06	241.835.735,06	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	159.999.395,00	3.372.170,32	163.371.565,32	0,00	85.208.510,39	245.207.905,39	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	159.999.395,00	3.197.717,03	163.197.112,03	0,00	88.406.227,42	248.405.622,42	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	159.999.395,00	3.400.789,37	163.400.184,37	0,00	91.807.016,79	251.806.411,79	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	159.999.395,00	3.251.062,70	163.250.457,70	0,00	95.058.079,49	255.057.474,49	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	159.999.395,00	3.279.542,77	163.278.937,77	0,00	98.337.622,26	258.337.017,26	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	159.999.395,00	3.162.891,16	163.162.286,16	0,00	101.500.513,42	261.499.908,42	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	159.999.395,00	3.268.320,87	163.267.715,87	0,00	104.768.834,29	264.768.229,29	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	159.999.395,00	3.295.558,01	163.294.953,01	0,00	108.064.392,29	268.063.787,29	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	159.999.395,00	3.198.540,10	163.197.935,10	0,00	111.262.932,39	271.262.327,39	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	159.999.395,00	3.263.508,69	163.262.903,69	0,00	114.526.441,08	274.525.836,08	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	159.999.395,00	3.119.362,09	163.118.757,09	0,00	117.645.803,18	277.645.198,18	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	159.999.395,00	3.162.058,18	163.161.453,18	0,00	120.807.861,35	280.807.256,35	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	159.999.395,00	3.139.410,75	163.138.805,75	0,00	123.947.272,11	283.946.667,11	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	159.999.395,00	2.867.726,31	162.867.121,31	0,00	126.814.998,42	286.814.393,42	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	159.999.395,00	3.153.974,15	163.153.369,15	0,00	129.968.972,57	289.968.367,57	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	159.999.395,00	3.036.572,58	163.035.967,58	0,00	133.005.545,15	293.004.940,15	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-13	13	25,83	0,00	159.999.395,00	1.309.733,63	161.309.128,63	0,00	134.315.278,78	294.314.673,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$159.999.395,00
SALDO INTERESES	\$134.315.278,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$22.271.289,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$22.271.289,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$294.314.673,78
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

EL VALOR DE LOS INTERESES ADEUDADOS OBEDECE A LOS INTERESES CORRIENTES.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019--00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-21	2019-01-21	1	28,74	4.999.398,00	4.999.398,00	3.461,39	5.002.859,39	0,00	534.868,39	5.534.266,39	0,00	0,00	0,00
2019-01-22	2019-01-31	10	28,74	0,00	4.999.398,00	34.613,93	5.034.011,93	0,00	569.482,32	5.568.880,32	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	4.999.398,00	99.326,12	5.098.724,12	0,00	668.808,44	5.668.206,44	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	4.999.398,00	108.341,56	5.107.739,56	0,00	777.150,00	5.776.548,00	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	4.999.398,00	104.607,64	5.104.005,64	0,00	881.757,64	5.881.155,64	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	4.999.398,00	108.193,38	5.107.591,38	0,00	989.951,02	5.989.349,02	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	4.999.398,00	104.511,99	5.103.909,99	0,00	1.094.463,01	6.093.861,01	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	4.999.398,00	107.896,85	5.107.294,85	0,00	1.202.359,86	6.201.757,86	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	4.999.398,00	108.094,56	5.107.492,56	0,00	1.310.454,42	6.309.852,42	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	4.999.398,00	104.607,64	5.104.005,64	0,00	1.415.062,06	6.414.460,06	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	4.999.398,00	107.006,04	5.106.404,04	0,00	1.522.068,10	6.521.466,10	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	4.999.398,00	103.218,49	5.102.616,49	0,00	1.625.286,60	6.624.684,60	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	4.999.398,00	106.063,72	5.105.461,72	0,00	1.731.350,31	6.730.748,31	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	4.999.398,00	105.368,03	5.104.766,03	0,00	1.836.718,34	6.836.116,34	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	4.999.398,00	99.917,00	5.099.315,00	0,00	1.936.635,35	6.936.033,35	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	4.999.398,00	106.262,27	5.105.660,27	0,00	2.042.897,62	7.042.295,62	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	4.999.398,00	101.583,86	5.100.981,86	0,00	2.144.481,48	7.143.879,48	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	4.999.398,00	102.473,76	5.101.871,76	0,00	2.246.955,24	7.246.353,24	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	4.999.398,00	98.828,82	5.098.226,82	0,00	2.345.784,07	7.345.182,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019--00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	4.999.398,00	102.123,12	5.101.521,12	0,00	2.447.907,18	7.447.305,18	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	4.999.398,00	102.974,18	5.102.372,18	0,00	2.550.881,36	7.550.279,36	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	4.999.398,00	99.942,72	5.099.340,72	0,00	2.650.824,08	7.650.222,08	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	4.999.398,00	101.972,75	5.101.370,75	0,00	2.752.796,83	7.752.194,83	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	4.999.398,00	97.468,70	5.096.866,70	0,00	2.850.265,53	7.849.663,53	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	4.999.398,00	98.802,79	5.098.200,79	0,00	2.949.068,33	7.948.466,33	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	4.999.398,00	98.095,14	5.097.493,14	0,00	3.047.163,47	8.046.561,47	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	4.999.398,00	89.606,00	5.089.004,00	0,00	3.136.769,47	8.136.167,47	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	4.999.398,00	98.550,20	5.097.948,20	0,00	3.235.319,66	8.234.717,66	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	4.999.398,00	94.881,83	5.094.279,83	0,00	3.330.201,49	8.329.599,49	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-13	13	25,83	0,00	4.999.398,00	40.924,40	5.040.322,40	0,00	3.371.125,89	8.370.523,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019--00300
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMINTA OCAMPO DE RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.999.398,00
SALDO INTERESES	\$3.371.125,89

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$531.407,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$531.407,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$8.370.523,89
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

EL VALOR DE LOS INTERESES ADEUDADOS OBEDECE A LOS INTERESES CORRIENTES.



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA
FLORENCIA – CAQUETÁ
E. S. D.

1

No. Radicación del proceso: 18001310300220200034400
Naturaleza del proceso: Civil – Extracontractual
Fecha providencia: 20/04/2021
Demandante: Reinaldo Salazar Embus
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

JUAN PABLO HOYOS ROJAS mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º **79.910.0334** de Bogotá, y portador de la T.P. No. 135.522 del C. S. de la J., obrando en representación de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA**, según poder que acompaño; domiciliado y residente de Florencia Caquetá, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted Reinaldo Salazar Embus, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS RESPECTO DEL VEHÍCULO PLACA SET-012

1. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos.
2. Es parcialmente cierto, con relación a la Tutela interpuesta por el señor Reinaldo Embus hacia Cootranscaquetá para recuperar sus derechos como asociado, pues se puede evidenciar el fallo de segunda instancia de la Tutela del juzgado segundo civil del circuito.
3. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos; por lo tanto deberá probarse.
4. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos; por lo que deberá ser probado.
5. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos; debe ser probado por la parte demandante.



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



6. Es parcialmente cierto, con relación a la solicitud ante el Consejo de Administración por REINALDO SALAZAR EMBUS para autorización para ingresar un vehículo tipo AEROVANS.
7. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde el comunicado de gerencia de CooTranscaquetá da respuesta positiva dada a petición del 21 de julio de 2014 para ingresar un vehículo tipo AEROVANS.
8. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
9. Es cierto, según las pruebas adjuntas en la demanda donde muestra la solicitud de REINALDO SALAZAR EMBUS del 20 de agosto de 2015 al Consejo de Administración de CooTranscaquetá Limitada de vinculación de un vehículo en la modalidad B, tipo AEROVANS, y de la respuesta mediante acta No. 007 del 24 de agosto del año 2015 folio 2 al punto tres proposiciones y varios.
10. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde el Consejo de Administración de CooTranscaquetá Limitada fecha 24 de agosto de 2015 informa a Reinaldo Salazar Embus que mediante acta No. 007 del 24 de agosto del año 2015 le aprobó la vinculación de un vehículo en la modalidad B, tipo AEROVANS.
11. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra la comunicación de la gerencia de CooTranscaquetá Limitada informando a Reinaldo Salazar Embus que mediante acta No. 007 del 24 de agosto del año 2015 le fue aprobado vinculación de un vehículo en la modalidad B, tipo AEROVANS.
12. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
13. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestran la licencia de tránsito del vehículo de propiedad de REINALDO SALAZAR EMBUS de PLACA SET012, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10010339863.
14. Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra la desvinculación No. 1400119 de 2014, del vehículo de placa SET012 y copia de la antigua tarjeta de operación del vehículo.
15. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos; que se pruebe.
16. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra la petición presentada el 10 de noviembre de 2015 por REINALDO SALAZAR EMBUS ante CooTranscaquetá Limitada para que esta realice los trámites para gestionar la Tarjeta de Operación del vehículo PLACA SET012, y a la vez pólizas de RCC Y RCCE.
17. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos, que se pruebe.





COOTRANSCAQUETA LTDA.

NIT: 891.100.355-1



18. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra la participación de Reinaldo Salazar Embus de la reunión el día 03 de diciembre de 2015 del Consejo de Administración de Cootranscaquetá por comunicación de Fernando Orozco Gil como gerente de Cootranscaquetá.
19. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestran la Comunicación del 10 de diciembre de 2015, GER 175 en dos folios suscrita por Fernando Orozco Gil que contesta la petición del 10 de noviembre de 2015 y la copia del recurso de Reposición y apelación del 28 de diciembre de 2015 por REINALDO SALAZAR EMBUS contra la comunicación GER 175 en dos folios suscrita por Fernando Orozco Gil que contesta la petición del 10 de noviembre de 2015.
20. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestran Petición presentada ante Cootranscaquetá Limitada por Reinaldo Salazar de fecha 03 de febrero de 2017 solicitando despacho del vehículo PLACA SET012, fecha en la cual se hará y el trámite de la tarjeta de operación.
21. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestran copia de la comunicación emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte como entidad encargada de vigilar y controlar a la demandada, donde la requiere para el despacho del vehículo placa SET-012 mediante radicado 20175600136282.
22. Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra la copia de la comunicación de REINALDO SALAZAR EMBUS ante la demandada, de fecha 01 de noviembre de 2017 para que se cumpla la orden emitida mediante radicado 20175600136282 por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
23. Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra copia del Derecho de petición art. 23 C.N. ante Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" Nit: 891100355-1, donde Reinaldo Salazar Embus como requisito de procedibilidad para solicitud probatoria dentro de proceso judicial Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil por controversia surgida en aplicación de las normas que gobiernan la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" Nit: 891100355-1 como persona jurídica de derecho privado, hace solicitudes probatorias.
24. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los hechos, deberá probarlo la parte demandante.
25. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
26. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los Hechos, que se pruebe.



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



27. Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra Copia del dictamen que tasó los perjuicios causados desde el 10 de noviembre de 2015 hasta el 28 de octubre de 2020, ante la NEGATIVA de vincular el vehículo de placas SET-012 al parque automotor de Cootranscaquetá Ltda. para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

A LOS HECHOS RESPECTO DEL VEHÍCULO PLACA SRC-981

- 1.** No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los Hechos, deberá ser probado por la parte demandante.
- 2.** Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra copia de la comunicación enviada a Reinaldo Salazar Embus de fecha 29 de agosto de 2016 donde la administración de Fernando Orozco Gil amenaza con suspender indefinidamente el despacho del vehículo de placa SRC891 numero interno 226.
- 3.** Es parcialmente cierto, con relación a la comunicación enviada a Reinaldo Salazar Embus donde la administración de Fernando Orozco Gil suspende los derechos como asociado, más NO a las supuestas persecuciones indebidas por parte de Cootranscaquetá Limitada al no recibir el trato adecuado como asociado de la misma, esto último deberá probarlo la parte demandante.
- 4.** Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra la exclusión de Reinaldo Salazar Embus proferida por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada COOTRANSCAQUETÁ LIMITADA.
- 5.** Es cierto, según las pruebas adjuntas a la demanda donde muestra el oficio del 16 de mayo de 2018, dirigida por Fernando Orozco Gil al señor Alexander Buitrago Torres ordenando la suspensión del vehículo de placa SRC-891 NÚMERO INTERNO 226 MODALIDAD AEROVANS.
- 6.** Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
- 7.** Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
- 8.** Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
- 9.** Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra copia del contrato vigente para la fecha de suspensión en el rodamiento del vehículo entre La Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LIMITADA" y REINALDO SALAZAR EMBUS C.C. 17.699.224 de Puerto Rico Caquetá de vinculación del vehículo de placa SRC-891 número interno 226.
- 10.** No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los Hechos, que se pruebe.





COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



11. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
12. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
13. No me consta, pues no existen pruebas o testigos de lo sucedido o expuesto en los Hechos, que se pruebe.
14. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
15. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra fotocopia del CDA, Soat y de los seguros de responsabilidad civil extracontractual y contractual del vehículo de placa SRC-891 NÚMERO INTERNO 226 MODALIDAD AEROVANS, vigentes a la fecha de suspensión de rodamiento, 17 de mayo de 2018.
16. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda donde muestra Copia de la solicitud de Reinaldo Salazar Embus al terminal de Transporte mediante derecho de petición se certificará los últimos despachos del vehículo de placa SRC-891 vinculado a la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada COOTRANSCAQUETA LIMITADA.
17. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
18. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.
19. Es cierto, según las pruebas anexas a la demanda.

5

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues como se ha planteado en la contestación de los hechos, y con las pruebas y documentos de prueba, se evidencia que ésta solo comenta cosas solo desde su punto de vista parcial y acomodo faltando a la verdad y ocultando información relevante para el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR - COBRO DE LO NO DEBIDO

El código civil, en su artículo 2343 reza:

- *"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos..."*

De igual forma, frente a los perjuicios patrimoniales, es importante tener en cuenta que el artículo 1614 C.C., los define así:



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



- *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su incumplimiento"*

Frente a la pretensión de los perjuicios inmateriales, habrá de tenerse en cuenta que, para los casos en comento, en los que el perjuicio se deriva – aparentemente – de un daño a una cosa, éstos no se presumen, y deben ser objeto de prueba, aspecto que dentro del proceso brilla por su ausencia.

En todo caso, es claro que para que exista obligación a cargo de una persona por la comisión de un hecho que genere perjuicios, es necesario que se pretendan los elementos de la responsabilidad pues el solo hecho en sí mismo y unos aparentes perjuicios, no generen ipso facto la obligación de indemnizar.

He de mencionar entonces que, en el presente proceso no se encuentran acreditados ni los elementos de la responsabilidad y mucho menos encuentran sustento los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, es inexistente la obligación de indemnizarlos.

2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (Objeto social de la demandada) EMPRESA HABILITADA, y OTROS.

La prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, se encuentra sujeta a la regulación, control y vigilancia del Estado, según lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", normatividad dentro de la cual se establece que corresponde prestar dicho servicio a las empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente (Artículos 9 y 11), para lo cual éstas deben acreditar condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Todo ello a fin de garantizar que la prestación del servicio, que es de carácter esencial, se dé en condiciones óptimas de calidad y seguridad, consultando el interés general y las necesidades de la comunidad. Por su parte, el artículo 23 ibidem establece que la prestación del servicio por parte de las empresas habilitadas sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte. De igual forma, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que la empresa atienda el servicio de transporte con vehículos que no sean de su propiedad, pues así se indica en el artículo 983 del Código de Comercio, al establecer que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte"; a su vez que el artículo 22 de la Ley 336 establece que "...de conformidad con cada modo de transporte, el Reglamento





COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas". El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atañe conforme al contenido del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió una serie de decretos reglamentarios, fijando las condiciones de habilitación para las empresas de servicio público de transporte, y concretamente para el caso que ocupa la presente demanda, en relación con los dos vehículos que cumplían en su totalidad con los requisitos para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de propiedad de Reinaldo Salazar Embus, emitió el Decreto 171 de 2001, hoy compilado en el decreto 1079 de 2015.

De este modo, el automotor propiedad de Reinaldo Salazar Embus de placa SRC891 para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, fue vinculado a la empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA a través de "contrato de vinculación" celebrado entre ésta y Reinaldo Salazar Embus propietario de este, quedando sometidos los contratantes a las cláusulas pactadas en ejercicio de la autonomía privada, y quienes, en todo caso, se encuentran obligados a respetar las normas que regulan la materia.

Ahora bien, en cuanto, al vehículo de placa SET012, el mismo se encontraba debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte en la Regional Huila y Caquetá y COOTRANSCAQUETÁ LTDA pesé haber cumplido Reinaldo Salazar Embus con todos los requisitos y presentar la solicitud ante la empresa para proceder a prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, está se lo negó por no cumplir con los requisitos legales y estatutario de COOTRANSCAQUETA LTDA.

3. MALA FE, FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y OCULTAMIENTO DE HECHOS Y PRUEBAS DEL PROCESO.

Tanto demandante como su abogado han promovido incesantes acciones de tutela, y demandas con el fin de tratar de que resuelvan su sinfín de pretensiones sin cumplir con los requisitos legales y estatutarios de COOTRANSCAQUETA LTDA, en todas las acciones judiciales han tenido el mismo modus operandi, contar únicamente lo que les conviene, contar parcialmente la verdad sobre los hechos, ocultar información y pruebas que hacen parte de cada proceso, pretendiendo de manera fraudulenta y engañosa que se concedan sus pretensiones, situación que afortunadamente no ha ocurrido porque siempre sale a la luz la verdad y las decisiones judiciales son proferidas a su contra. Sin embargo, es necesario que este despacho tenga conocimiento de este particular modo de proceder por parte de estos señores para que realicen un minucioso análisis de los hechos y las pruebas comparándolos con la contestación de la demanda.

Con el presente escrito se allegan pruebas que muestran que lo antes afirmado es cierto, se allega constancia de cumplimiento del fallo de tutela promovida ante el juzgado de pequeñas causas, hecho que ocultó el demandante y su apoderado pese a tener claro conocimiento sobre ello, también anexa copia





COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



completa de los fallos de tutela de primera instancia donde pretendieron que se dejara sin efectos la exclusión del señor Reinaldo Embus, la cual hizo un análisis completo del proceso disciplinario y encontró que la exclusión fue debidamente impuesta, ajustada a derecho y encontrada incumpliendo los requisitos legales y estatutarios de COOTRANSCAQUETA LTDA, por ende el fallo revoca dejar sin efectos la exclusión que era la pretensión principal del tutelante y hoy demandante Reinaldo Salazar Embus con numero de cedula 17.699.224 de Puerto Rico Caquetá.

8

4. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El apoderado demandante pretende acumular certificación de la secretaria, apertura de investigación de la junta de vigilancia, decisión de exclusión proferida por consejo de administración y finalmente una respuesta del gerente de la empresa.

Los anteriores actos, documentos y respuestas no fueron preferidos en su totalidad por el órgano de administración de COOTRANSCAQUETA LTDA, presentándose una indebida acumulación de pretensiones que debe ser ajustada por el demandante o por el juez en aras del principio de legalidad.

5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS:

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., me permito formular **objección al juramento estimatorio de los perjuicios**, dados bajo la gravedad de juramento dentro del líbello de la demanda en los siguientes términos:

El artículo 206 del C. G. del P., establece que: *"...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*

De acuerdo con lo preceptuado por dicho artículo, me permito hacer las siguientes precisiones, las cuales considero suficientes para que se dé trámite a la presente objeción en los términos del artículo ya referido:

1. Dentro del capítulo VI "Juramento Estimatorio de los Perjuicios" de la demanda que hoy contestamos, la parte demandante no hace discriminación de estos, ni mucho menos establece una cuantía razonada bajo la cual el Juzgado pueda, de resultar prósperas las pretensiones elevadas en la demanda, tener una base para calcularlos.





COOTRANSCAQUETA LTDA.

NIT: 891.100.355-1



2. *Dentro del citado capítulo de la demanda que hoy contestamos, solamente se refiere el demandante en forma general así: "...Dando aplicación al art. 206 del C.G.P. manifiesto bajo la gravedad de juramento que la estimación razonada de los perjuicios son los que han sido discriminados en las pruebas periciales que se aportan, y lo que previamente se estipuló, por ende, está obrará como prueba del monto establecido..."*
Olvida la parte demandante, que el legislador en su sabiduría dejó este capítulo precisamente para que bajo la gravedad de juramento se especifique de forma precisa y concreta y bajo la gravedad de juramento, el monto razonado de lo que pretende se le indemnice.
3. *Los valores reclamados en la demanda; que no fueron enunciados ni mucho menos ratificados dentro del juramento estimatorio son infundados, exagerados y carentes de respaldo probatorio, por el contrario, se acredita que la base de liquidación que presenta el demandante no corresponde a la realidad.*
4. *En el juramento estimatorio, confunde e integra en la misma petición los daños extrapatrimoniales y periciales con los perjuicios materiales, lo que resulta totalmente violatorio en el inciso 6 del artículo 206 del C. G.P.*
5. *Los valores establecidos en el juramento estimatorio no corresponden a los lineamientos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para Calcularlos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., las indemnizaciones, compensación, pagos de frutos o mejoras, deberán estimarse bajo la gravedad de juramento.

Sean estas las razones para reiterarle al Despacho, la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios dado bajo la gravedad de juramento por la parte demandante dentro del líbello de la demanda, por lo que respetuosamente le solicito al Despacho, se le de el trámite contemplado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Testimoniales:

Solicito al señor Juez citar al señor Fernando Orozco Gil, identificado con numero de cedula 96.328.377, exgerente de Cootranscaquetá LTDA con NIT 891.100.355-1; y por demás importante pues él podrá aclarar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Interrogatorio de parte:

Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de todos los demandantes, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

Ratificación de documentos:





COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



De conformidad con lo señalado por el artículo 262 del C.G.P., solicito la ratificación de los documentos emanados por terceros referentes a los gastos e ingresos de la demandante.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Acta de elección como Gerente de Cootranscaquetá Ltda., del Doctor **LUIS DAVID QUINTERO**, haciendo claridad al Despacho, que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa, donde figura como Representante Legal de la misma, se encuentra en trámite; el cual se allegará al proceso una vez sea expedido por la Cámara de Comercio de Florencia; situación que ya es conocida por su Despacho.

10

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección anotada en la demanda principal.

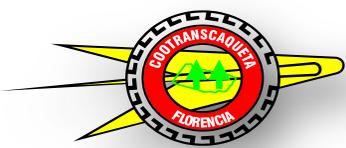
El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina, Edificio Fenalco oficina 307 en Neiva Huila. Celular 3002670108, correo electrónico juanpablohr88@gmail.com

Mi poderdante; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA, en la Cra. 10 No. 15-60 4 piso, teléfono 098-4357272, correo electrónico cootranscaquetapionera@hotmail.com

Atentamente:

JUAN PABLO HOYOS ROJAS
C.C.79.910.0334 BOGOTÁ
T.P. 135.522 C.S. de la Judicatura





COOTRANSCAQUETA LTDA.

NIT: 891.100.355-1



Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio De Justicia.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: REINALDO SALAZAR EMBUS
DEMANDADOS: COOTRANSCAQUETA LTDA.
RAD: 18001310300220200034400
ASUNTO: Otorgamiento de Poder

LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.540.387** de Florencia – Caquetá, obrando como representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila limitada “**COOTRANSCAQUETÁ LTDA**” con NIT No. 891.100.355-1 con domicilio en esta ciudad, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JUAN PABLO HOYOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.910.034 de Bogotá**, portador de la tarjeta profesional No. 135.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros intereses dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de transigir, desistir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir el poder y en general las contenidas en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor (a) juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor (a) juez,

Atentamente,

LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
1.117.540.387 de Florencia Caquetá

Acepto:

JUAN PABLO HOYOS ROJAS

C.C.79.910.034 de Bogotá

T.P. 135.522 C.S. de la Judicatura.

Correo Electronico juanpablohr88@gmail.com

Teléfono Móvil: 3002670108,

Calle 11 # 7-39, Oficina 307, Edificio Fenalco, Neiva-Huila





COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
(Acta No. 006 del 2021)

CIUDAD Y FECHA: Florencia Caquetá - 17 de marzo de 2021.

HORA: 10:00 Am

LUGAR: SALÓN DE CONFERENCIAS DE COOTRANSCAQUETA LTDA.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

- JOSE WILSON ZABALETA CC. 17.650.701 – Suplente actúa como principal
- JOSE ROMEL BARRIOS, CC. 19.157.718 - Principal
- HENRY ROJAS CARREÑO, CC. 13.515.216 – Principal.
- MANUEL FREDY CUELLAR PARRA, CC. 17.690.910 - Principal.
- LUBER RAMIREZ OSPINA, CC. 17.658.208 - Principal.

INVITADOS:

JUNTA DE VIGILANCIA:

- JHON EIDER TAFUR – Suplente - Junta de vigilancia.
- YEISON DAVID ALDANA- Suplente - Junta de vigilancia.
- ANGEL MARIA LOZADA - Principal - Junta de vigilancia.
- KELLY JULIETH ARTUNDUAGA - Principal - Junta de vigilancia.

REVISORA FISCAL:

- ORLANDA PAREDES – Revisora fiscal.

En la ciudad de Florencia Caquetá, SALÓN DE CONFERENCIAS DE COOTRANSCAQUETA LTDA, el día (17) del mes de marzo (03) del año dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:00AM, se reunieron en sesión extraordinaria los integrantes del Consejo de administración de **COOTRANSCAQUETA LTDA** atendiendo a lo dispuesto en los estatutos internos, y quienes previamente fueron convocados por el presidente del consejo de administración por vía telefónica y mediante citación personal enviada al WhatsApp y al domicilio de cada uno de los miembros del consejo el día 15 de marzo del 2021 con el fin de desarrollar el siguiente orden del día:



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



I. ORDEN DEL DIA:

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.
2. ANÁLISIS RETIRO DEL CARGO DE LA GERENTE **CAROL VIVIANA YAGUE**,
3. NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE DE LA COOPERATIVA.
4. PROPOSICIONES Y VARIOS.

I. DESARROLLO.

1. Llamado a lista y verificación del quorum.

Se realiza el llamado a lista y se cuenta con la presencia de los siguientes consejeros:

- **JOSE WILSON ZABALETA** CC. 17.650.701 – Suplente actúa como principal
- **JOSE ROMEL BARRIOS**. CC. 19.157.718 - Principal
- **HENRY ROJAS CARREÑO**. CC. 13.515.216 – Principal.
- **MANUEL FREDY CUELLAR PARRA**. CC. 17.690.910 - Principal.
- **LUBER RAMIREZ OSPINA**. CC. 17.658.208 - Principal.

Por lo que hay quorum para tomar decisiones válidas de acuerdo al artículo 44 de los estatutos internos.

De igual manera se deja constancia que se encuentran presentes los 5 miembros principales del consejo de administración debido a que el señor **JAIRO MONSALVE** presento su dimisión al cargo con anterioridad por lo que frente a su ausencia absoluta actúa su suplente el señor **JOSE WILSON ZABALETA**, por lo que cualquier irregularidad relativa a la convocatoria se encuentra subsanada.

2. ANÁLISIS DEL RETIRO DEL CARGO DE LA GERENTE **CAROL VIVIANA YAGUE**:

El Consejo de administración por unanimidad propone en cumplimiento a sus facultades estatutarias a retirar del cargo a la Gerente de la cooperativa **CAROL VIVIANA YAGUE**, primero atendiendo a que la



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



naturaleza del cargo es de confianza y manejo y segundo a sus reiteradas faltas de sus deberes y omisión de sus funciones, algunas de ellas:

A. Violación a sus funciones como gerente establecidas en el artículo 60 de los estatutos de la cooperativa y que se detallan a continuación:

4. Celebrar sin autorización del Consejo de Administración, inversiones, contratos, y gastos ordinarios hasta por un monto individual de Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenar su pago.

3. Supervisar diariamente el movimiento del Estado de Caja y asegurar el cuidado de los bienes y la custodia de los valores de la Cooperativa.

12. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y ejecución.

14. Representar legal y jurídicamente a la Cooperativa.

15. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas.

20. Rendir periódicamente al Consejo de Administración el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

22. La administración del día a día del negocio.

23. Convocar Asamblea General.

B. Violación a sus deberes como como administrador establecidas en el artículo 61 de los estatutos de la cooperativa y que se detallan a continuación:

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal.

8. Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



9. Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Cooperativa o en actos respecto a los cuales exista conflictos de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Asociados.

Finalmente se resalta que el parágrafo 1 del artículo 42 de los estatutos determina lo siguiente:

PARAGRAFO 1: En el caso de que se interponga Recurso en contra del registro de actas de la asamblea que nombró nuevo Consejo de Administración y se suspenda dicho registro, la asamblea designará en una asamblea extraordinaria obligatoria convocada por el gerente actual para los 10 días siguientes de interpuesto el recurso, para un único punto, que será la elección del Consejo de Administración que dirigirá la cooperativa durante el periodo que dure el recurso en trámite, designación y registro contra el que no podrá interponerse Recurso alguno, por ser una solución temporal necesaria, dicho consejo temporal no podrá designar nuevo gerente.

Por lo que la omisión de la gerente respecto a su obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 42 en concordancia con lo establecido en el numeral 23 del artículo 60 de los estatutos internos, permitió que desde el mes del mes de agosto del 2020 y por más de siete (7) meses la cooperativa estuviera siendo administrada por un consejo de administración que carecía competencia para ello y donde de manera evidente se vulneraron sistemáticamente los derechos de los asociados no solo respecto de los procesos disciplinarios adelantados por esa corporación sino al derecho a elegir y ser elegidos de los asociados.

En igual sentido y si el atropello contra los derechos de los asociados no fuera de suficiente, se tiene que la gerente **CAROL VIVIANA YAGUE** recientemente fue sancionada en doble oportunidad por dos jueces de la república en los siguientes procesos judiciales:

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICADO:	18001-4009-006-2020-00078



COOTRANSCAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



JUZGADO:	SEXTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.
ORDEN INCUMPLIDA:	DAR INFORMACIÓN SOBRE EL DESTINO Y MONTO DE LOS DINEROS DEL FONDO DE REPOSICIÓN.
SANCIÓN:	<ul style="list-style-type: none">- DIEZ DÍAS DE ARRESTO.- DIEZ SALARIOS MÍNIMOS COMO MULTA

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICADO:	18001-4009-002-2020-00048
JUZGADO:	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ.
ORDEN INCUMPLIDA:	NO EXPEDIR COPIA DE SU CONTRATO DE TRABAJO.
SANCIÓN:	<ul style="list-style-type: none">- CINCO DÍAS DE ARRESTO.- CINCO SALARIOS MÍNIMOS COMO MULTA

Por decisión unánime se aprueba el retiro del cargo definitivo e irrevocable de la señora **CAROL VIVIANA YAGUE** y la terminación de la vinculación laboral inmediata como Gerente de la cooperativa, se ordena a la jefe de Talento humano que realice lo pertinente de su cargo.

3. NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE DE LA COOPERATIVA.

Por decisión unánime se elige como Gerente de **COOTRANSCAQUETA LTDA** Al Abogado **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA** identificado con cedula de ciudadanía nº 1.117.540.387 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá quien se considera objetivamente como la persona idónea para ocupar el cargo, así mismo se deja constancia que cumple con todos los requisitos para ser gerente según el artículo 59 de los estatutos, y se encarga al Presidente Y/O al Secretario del Consejo de administración a realizar registro ante Cámara de comercio inmediatamente.

4. PROPOSICIONES Y VARIOS.



COOTRANSACAQUETA LTDA.

Tel: 891.100.355-1



1. El Consejo de administración toma la decisión unánime de cambiar las guardas de la oficina 210 del terminal de transporte de COOTRANSACAQUETA LTDA, donde funciona la sede administrativa.
2. El Consejo de administración toma la decisión unánime de cambiar las guardas del edificio PIONEROS de COOTRANSACAQUETA LTDA.
3. El Consejo de administración toma la decisión unánime el reanudar la auditoría financiera, para lo que se insta al gerente para que adelante las gestiones pertinentes para tal fin.

Finalmente se deja constancia que todas las proposiciones fueron coadyuvadas y votadas de manera unánime por todos los integrantes del consejo de administración.

En constancia firman,

HENRY ROJAS CARREÑO
Presidente

MANUEL FREDY CUELLAR PARRA
Secretario